

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE YACOPÍ Y OTROS  
RADICACIÓN: 25899-33-33-002-2019-00196-01

**ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

#### **Aclaración preliminar.**

El Despacho encuentra que en el presente asunto, el *a quo* concedió los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y el artículo el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto devolutivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por la **PARTE ACTORA**, la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, contra la sentencia proferida en el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la acción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, esta Corporación, mediante providencia del 20 de abril de 2023, admitió los recursos de apelación interpuestos así:

“Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la **parte actora**, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU, contra la sentencia del 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, el Despacho, al realizar la verificación del expediente del presente asunto, encuentra que la parte accionante PERSONERÍA DE YACOPI, contrario a lo indicado en las providencias previamente referidas, no recurrió la decisión de primera instancia.

A su vez, se verifica que MARC ROBERT WILLIAMS, en su calidad de representante legal de la sociedad accionada PLANTA VIDA S.A.S., entidad que conforma el extremo pasivo del presente medio de control, recurrió oportunamente la sentencia proferida, y en tal sentido, aclara el Despacho que la referencia a la parte actora en sede de alzada y para todos los efectos corresponde a la sociedad PLANTA VIDA S.A.S.

### **Solicitud de pruebas en segunda instancia.**

Encuentra el Despacho que, con escrito radicado el 4 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, MARC ROBERT WILLIAMS, en su calidad de representante legal de la sociedad accionada PLANTA VIDA S.A.S., eleva solicitud de decreto de pruebas en el trámite de la segunda instancia consistente en la incorporación del Auto DRRN No. 08236001983 proferido por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, “*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”.

Sobre el particular debe precisar el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., aplicable al asunto por indicación expresa del inciso segundo del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad probatoria ante la segunda instancia en el trámite de apelación de sentencias, se encuentra restringida en su oportunidad a la ejecutoria de la decisión que admitió el recurso interpuesto, y sólo se decretarán las pruebas solicitadas o aportadas en los eventos de **i)** solicitud de común acuerdo entre las partes, **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, **iv)** cuando se trate

---

<sup>1</sup> Índice No. 29. Consultar en Samai.

de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular fue notificado por estado del 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, lo que supone que el término de su ejecutoria transcurrió entre el 25 y el 27 de abril del mismo año; circunstancia más que suficiente para concluir que la solicitud probatoria previamente referida resulta extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** por extemporánea la solicitud probatoria efectuada en el trámite de la segunda instancia por MARC ROBERT WILLIAMS, en su calidad de representante legal de la sociedad accionada PLANTA VIDA S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** En firme la presente decisión, el expediente deberá **ingresar** al Despacho a efectos de proferir sentencia que ponga fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

---

<sup>2</sup> Índice No. 04. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS  
DEMANDADO: JUAN GABRIEL AYALA CARDENAS  
RADICACIÓN: 250002341000202400156-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda se ***inadmitirá***, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

-- El demandante indicó como normas violadas los artículos 40 y 258 de la Constitución Política, artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, artículo 33 de la Ley 617 de 2000, artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, sobre las que se sustentó el concepto de la violación.

Sin embargo, en la parte introductoria de la demanda, invocó como causales de nulidad del acto de elección las previstas en los numerales 5 y **8** del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pero no sustenta la **causal 8**, esto es, la relacionada con la doble militancia, por lo que se debe precisar el concepto de violación de dicha causal o, en su defecto manifestar que desea excluirla del libelo si lo considera conveniente.

-- Debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario que el demandante integre el contradictorio e incluya al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

-- para efectos de la notificación de la demanda, deberá informarse el correo electrónico de notificación del demandado o en caso de no conocerse así deberá indicarlo.

-- Deberá acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tanto con la demanda, sus anexos y con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

**1.- Inadmitir** la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos antes señalados. Téngase en cuenta que, con la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación debe observarse lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

**2.-** Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

**3.- Advertir** que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto.

**4.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
ACCIONADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00121-00  
**ASUNTO: NO AVOCA Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, el Despacho lo remitirá por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

Pablo José Peñalosa Ramón a nombre propio, a través del medio de control de la referencia, pretende que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumpla la Ley 1333 del 2009<sup>1</sup> y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y, como consecuencia de ello, ejerza la facultad sancionatoria ambiental.

El accionante alude a los siguientes supuestos fácticos:

En octubre de 2020, Misael Gamboa Rojas, en su condición de alcalde de Mutiscua – Norte de Santander, construyó unas trucheras en el municipio. Para ello, edificó un muro de contención de concreto - reforzado estructuralmente- de 18 metros de ancho x 3.5 de alto y desvió el cauce del río la Plata hacia las trucheras, lo que; en palabras del accionante, genera un bloqueo del afluente. Esta circunstancia, pone en peligro a las comunidades aledañas ante el riesgo de desbordamiento.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Agrega que, sin perjuicio de las investigaciones sancionatorias, fiscales, disciplinarias y penales, no ha sido posible que el Estado ejerza la facultad sancionatoria sobre el señor Gamboa Rojas.

Por otra parte, el demandante informa que reside en la vereda la Aradita, ubicada en el municipio de Mutiscua – Norte de Santander<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 3<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup> señala que los juzgados y tribunales administrativos con competencia en el "*domicilio del accionante*" conocen las "*acciones*" dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció frente a la competencia territorial, en este medio de control, en los siguientes términos:

"En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante**<sup>5</sup>." (Destacado del Despacho)

En esas condiciones y en los términos que reseña la Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 14<sup>6</sup>, esta Corporación remitirá el asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la medida en que el Ministerio de Ambiente<sup>7</sup> es un organismo del sector central y pertenece

---

<sup>2</sup> Expediente digital – 001 acción de cumplimiento, pág. 01.

<sup>3</sup> Ley 393 de 1997, artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el *domicilio del accionante***. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

<sup>4</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), radicado: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>7</sup> Según la Ley 1448 de 2011, artículo 166, la UARIV es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

a la rama ejecutiva en el orden nacional, y el accionante tiene como domicilio el municipio de Mutiscua – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- No avocar** conocimiento del proceso de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**2.-** En firme la presente decisión, la Secretaría **remitirá** el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo que corresponda a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00099 00  
Demandante : Mario Humberto Hidalgo Morera  
Demandado : Ciro Antonio Sierra Valero  
Medio de Control : Electoral  
Providencia : Terminación del proceso

**1.** Mediante acta de reparto del 6 de diciembre de 2023, le fue asignado el proceso electoral con radicado 25000234100020230162900, demandante Mario Humberto Hidalgo Morera contra Ciro Antonio Sierra Valero, al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Meta, quien por auto del 11 de diciembre de 2023 admitió la demanda electoral.

**2.** Después, mediante acta de reparto del 17 de enero de 2024 se asignó al Despacho 008, el proceso con radicado número 250002341000202400099 00 demandante Mario Humberto Hidalgo Morera contra Ciro Antonio Sierra Valero y se informa de la existencia del proceso 25000234100020230162900; así mismo, indica la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su informe, que el presente proceso fue remitido por el Consejo de Estado por competencia; pero no se percató que se trataba del mismo que ya había sido admitido por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

**3.** Al respecto, advierte la Sala que el presente asunto se trata del mismo que se debate en el proceso que se le repartió al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón con radicado 25000234100020230162900, pero que por inobservancia en la cadena de correos, se le dio un nuevo radicado y se repartió al Despacho 008. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso, dada la existencia duplicada del mismo en otro Despacho bajo un radicado diferente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia identificado con radicado 25000234100020240009900.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría de la Sección Primera se remita la presente providencia al proceso que ya se encuentra en trámite con el número



de radicado 25000234100020230162900 en el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para su información.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS  
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ MORENO  
RADICACIÓN: 250002341000202400052-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda, se evidencia que en el acápite de pruebas se enuncia:

“Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

Documentales:

- Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica, formulario E6 JL de fecha 29 de julio de 2023 – **copia simple.**
- Copias del acta del escrutinio municipal E 26 – JAL, con fecha 06 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró la elección del señor JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS, suscritas por la Comisión Escrutadora Municipal JAL 10 Engativá, **copia simple.**
- Formulario de Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica, formulario E6 JL de fecha 29 de julio de 2023.
- Declaración de elección autentica expedida el día 06 de noviembre de 2023 por la comisión escrutadora Municipal 10 • JAL – BOGOTA – ENGATIVA, Formulario E26 JAL.”

Sin embargo, pese a que se enuncia que se aportan, revisados los anexos de la demanda se echan de menos los documentos antes relacionados.

Por otro lado, no se acreditó lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, con fundamento en el artículo 163 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que el demandante **i)** aporte copia del acto demandado y de las documentales antes relacionadas (numeral 1 y 5 de los artículos 166 y 162 del CPACA, respectivamente) y **ii)** acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

**1.- Inadmitir** la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados. Téngase en cuenta que con el memorial de subsanación también debe observarse lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

**2.-** Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

**3.- Advertir** que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto.

**4.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS - **POPULAR**  
ACCIONANTE: IVÁN DE LA CRUZ SILVA CASTRO  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01699-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

El Despacho ***inadmitirá*** el presente medio de control de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### **1.- Del agotamiento del requisito previo para demandar.**

El inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del mismo estatuto, impone como carga al actor popular que, previo al ejercicio del medio de control, solicite a la autoridad o particular que se pretenda llamar a juicio la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Tales disposiciones indican que excepcionalmente, y sólo ante la inminencia de un perjuicio irremediable, será posible prescindir de tal requisito.

En consecuencia, al realizar la revisión del expediente, el Despacho encuentra que ***no se allegó*** soporte alguno que permita tener por agotado el requisito de procedibilidad en el presente asunto. Lo anterior si además se considera que la parte accionante no sustenta en forma alguna la potencial ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo anterior sin perjuicio de considerar el Despacho que, en el caso concreto, no se

verifica justificación alguna que permita relevar al accionante del referido agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **2.- De la demanda en forma.**

**2.1.-** Con el escrito por medio del cual se promueva el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el accionante deberá indicar con claridad el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, tal y como se indica en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior como quiera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la norma antes referida, este medio de control únicamente procede para recomponer la violación o amenaza a derechos e intereses colectivos.

De la verificación del escrito de demanda encuentra el Despacho que el actor popular, si bien indicó como derechos colectivos vulnerados el goce del espacio público y la moralidad administrativa, también se anunciaron como derechos respecto de los que se pretende protección por vía del presente medio de control, los fundamentales a la salud, dignidad y vida, los cuales por su naturaleza individual no resultan amparables por la vía del proceso promovido.

En tal sentido, el actor popular deberá precisar los derechos respecto de los que deprecia amparo popular, esto con la finalidad de determinar el Despacho si hay lugar a readecuar oficiosamente el trámite, tal y como ha dispuesto la posición unificada del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**2.2.-** El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, impone como requisito formal de la demanda la indicación de las direcciones para notificaciones; a su turno, el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), impone el deber indicar con el escrito de demanda los canales de notificación física y digital de las partes y sus apoderados.

De la revisión del escrito de demanda, el Despacho encuentra que no se indicó la dirección física de notificaciones de la parte accionada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ni se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandante.

**2.3.-** El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), impone a la parte demandante el deber de realizar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte accionada, al momento de su presentación.

---

<sup>1</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 14, C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Expediente No. 11001-33-31-017-2008-00266-01, Sentencia del 26 de agosto de 2021.

No obstante, con la demanda no se allegó soporte alguno que permita tener por acreditado el cumplimiento del requisito previamente referido; lo anterior como quiera que tampoco se verifica ninguna de las causales que eventualmente pueden relevar a la parte del cumplimiento de la carga, esto es, la solicitud de medida cautelar previa o el desconocimiento del lugar de notificaciones de las demandadas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por IVÁN DE LA CRUZ SILVA CASTRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**2.- CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que corrija los yerros anotados *so pena* de rechazo de la demanda.

**3.-** Vencido el término anterior, deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25001 2341 000 2023 01693 00  
Demandante : Germán David Rocha De Felipe  
Demandado : Congreso de la República  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Rechazo de la demanda

**1.** El 19 de diciembre de 2023, se profirió auto inadmisorio en el que se le requirió a la parte demandante para que, en el término de dos (2) días, subsanara la demanda, en los siguientes aspectos: **"I)** *Se deberá precisar cuál es la disposición de la que se aduce el incumplimiento por parte del Congreso de la República, ya que conforme a la Ley 393 de 1997 la procedibilidad de la acción de cumplimiento está sujeta al desconocimiento de una norma con fuerza material de Ley o acto administrativo. **II)** *Acreditar la constitución de renuencia por parte de la entidad demandada y allegar las pruebas que así lo respalden".**

**2.** El auto inadmisorio fue notificado el 11 de enero de 2024 al demandante a su correo electrónico *german.rocha@uptc.edu.co*, señalado en el acápite de notificaciones, en debida forma. Y se constata que expiró el término concedido para subsanar la demanda, sin pronunciamiento del interesado.

**3.** Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo tenor:

**"CORRECCION DE LA SOLICITUD.** (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Germán David Rocha De Felipe.



*Radicado: 25001 2341 000 2023 01693 00*  
*Demandante: Germán David Rocha De Felipe*

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.

*Esta decisión se aprobó en sala de la fecha*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-01689-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTES:** NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME  
**DEMANDADOS:** JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras Nini Esmeralda Sánchez y Blanca Cecilia Quintero Jaime demandaron la nulidad de los «actos de fecha treinta (30) de octubre de 2023, a través de los cuales se declaró la elección de Alcalde del municipio de Susa-Cundinamarca, para el periodo comprendido entre 2024 - 2027, según consta en las actas de escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas se adjuntan».

Por auto de **12 de diciembre de 2023** se inadmitió la demanda para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del citado auto, por los siguientes defectos:

- i) Los hechos 11 y 12, así como las pruebas señaladas en el título «*Documentales solicitadas*» se refieren a las señoras Ximena Ballesteros Castillo y Alejandra Ballesteros Castillo, ciudadanas que no guardan relación con las pretensiones de la demanda ni sus generalidades, razón por la cual la parte demandante deberá explicar la relación de dichas personas con la *litis* o, en su defecto, excluirlas del libelo introductorio; y,
- ii) Acreditar la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

El expediente pasó a despacho para decisión el **22 de enero de 2024**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 16 de enero de 2024.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**” (resalta la Sala)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME

DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad electoral presentada por **NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME** contra el señor **JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO  
DEMANDADO: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS  
RADICACION: 250002341000202301587-00

**ASUNTO: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN**

Ingresa el proceso de la referencia para resolver el "recurso de súplica en contra del auto del 01 de diciembre de 2023 que rechaza la demanda" (sic), presentado por la parte actora el 11 de enero de 2024.

Previo a hacer el respectivo análisis, la Sala de Decisión precisará que el auto recurrido es el calendarado el **19** de diciembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 1º de diciembre de 2023 fue inadmitida la demanda para que el demandante i) individualizara con toda precisión el acto administrativo, de acuerdo con la causal de nulidad electoral que se pretende, y ii) acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, manifestó su desistimiento de la pretensión primera y el envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación al demandado.

Por auto interlocutorio de Sala de 19 de diciembre de 2023, se rechazó la demanda por no haberse dado estricta observancia en el envío de esta, anexos y demás documental a la parte demandada, conformada también por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional

del Estado Civil, decisión contra la cual se interpuso el recurso que será objeto de pronunciamiento.

### **Recurso y Argumentos.**

El demandante expuso que, de acuerdo con su demanda y las providencias emanadas del Despacho, consideró que Elvin Eudiver Mosquera Palacios era el **único** demandado y, por esta razón, fue con él que surtió la notificación simultánea prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA., sin considerar necesario demandar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto el acto administrativo demandado no proviene de ninguna de las autoridades públicas en comento.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por la Sala, señaló que es importante la vinculación de las entidades en cita; pero, como la situación no fue advertida por el Despacho en el auto de inadmisión, se prestó para confusión de su parte y un error involuntario que subsanó con posterioridad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1. Procedencia y oportunidad del recurso.**

La parte actora presentó recurso de súplica y solicitó que de no ser procedente se tramite el recurso que legalmente corresponda.

Es así que, el artículo 246 del CPACA prevé los autos susceptibles del recurso de súplica, dentro de los cuales se encuentran los enlistados en los numeral 1<sup>1</sup> a 8 del artículo 243 *ibidem*, **cuando estos sean dictados en el curso de la única instancia**, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues, conforme con el literal a) del numeral 7º del artículo 152 *ibidem*, la nulidad del acto de elección de los alcaldes municipales es un asunto de doble instancia.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, contenida, en principio, en el artículo 243A que establece cuáles son las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

En este orden, en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP y en tratándose de una acción pública se dará el trámite de los recursos

---

<sup>1</sup> El que rechace la demanda.

de reposición y en subsidio apelación por ser los procedentes y haber sido interpuestos dentro del término legal.

## II.2. Análisis y solución del caso concreto.

La Sala considera que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si se puede tener por corregida la demanda, conforme a la exigencia establecida en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, cuando la parte actora indica que acreditó la remisión del correo electrónico previo a la interposición del recurso o si dicho requisito solo puede tenerse por cumplido si se acredita el envío del mensaje de datos de forma simultánea a la radicación de la demanda.

El Consejo de Estado consideró que el requisito debe tenerse por cumplido incluso, si dicho envío se realiza durante el término de subsanación en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>; sin embargo, en el presente caso ello no sucedió, pues como se señaló en el auto recurrido no se hizo en debida forma con la totalidad de quienes conforman la parte demandada en el presente asunto; pero, pese a haberse advertido en la providencia del 19 de diciembre de 2023 que el rechazo se daba por no haberse notificado al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, el demandante, en aras de corregir el yerro, realizó el envío a los siguientes correos:

**RV: Radicación demanda - Acción de Nulidad Electoral - Guataquí Cundinamarca**

edward martinez avendaño <soyemartinez@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 1:53 PM

Para: delegadoscundinamarca@registraduria.gov.co

<delegadoscundinamarca@registraduria.gov.co>; cnenotificaciones@cne.gov.co

<cnenotificaciones@cne.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

Demanda nulidad electoral trasumancia.pdf; PRUEBAS DOCUMENTOS DE ORDEN ESTADISTICO.zip; 6\_250002341000202301587001AUTOINADMITIEN20231201121607 (1).pdf; Subsana - Auto inadmite.docx

Es decir que, aunque no era el momento procesal pero se hubiera podido reconsiderar, tampoco cumplió con la carga, pues el correo electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>3</sup> es [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) o en su defecto para Cundinamarca [notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co),

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 20 de enero de 2023. Expediente 2022-00670-01. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdez.

<sup>3</sup> Verificado en la página Web <https://www.registraduria.gov.co>

direcciones electrónicas que no se evidencian en el correo que ahora se adjunta.

Por lo anterior, la Sala no repondrá la decisión y concederá el recurso de apelación por ser procedente, en garantía del principio de doble instancia.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**1.- No reponer** el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

**2.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación.

**3.-** Por Secretaría **remitir** el expediente a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

## REFERENCIAS

AUTORIDADES EN CONFLICTO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (**en adelante UAERMV**) Vs FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (**en adelante FONCEP**)

RADICACIÓN: 250002315000202301484-00

**ASUNTO: DEVUELVE ACTUACIÓN**

El Despacho ordenará la devolución de la presente actuación a la entidad remitente en tanto no se evidenció la manifestación expresa del FONCEP, frente a la remisión por competencia de la UAERMV.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Actuación.

Mediante auto de trámite proferido el 11 de julio de 2023, dentro del proceso de cobro coactivo JC-006 adelantado en contra de Laureano Quijano Herrán, la UAERMV declaró su falta de competencia para continuar con la actuación y ordenó su remisión al FONCEP para su continuación, en atención a que el título base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor que afecta directamente la contabilidad y el patrimonio de esa entidad.

De acuerdo con lo manifestado en el oficio con Radicado 20231400118781, con el que se remitió la actuación a la Sección Primera de este Tribunal, "el Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del FONCEP, mediante radicado 2-2023- 18190, se pronunció acerca del proceso remitido a esa Entidad, **anunciando la devolución** del mismo para que la UAERMV continúe con el trámite del mismo (sic), con el

*argumento que esta entidad asumió competencia en el acto administrativo de apertura del trámite –mandamiento de pago–". Se deja constancia que el radicado 2-2023- 18190 no obra en la presente actuación.*

El **FONCEP** en sus alegatos sostuvo que la UAERMV ha tramitado el proceso coactivo JC-006 que inició mediante Resolución 067 del 8 de agosto de 2011 y dentro del cual se libró mandamiento de pago en contra de Laureano Quijano Herrán, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas BSP-382, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica y realización de la liquidación del crédito y costas.

Además indicó que, el 31 de mayo de 2019, la UAERMV dispuso la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al FONCEP; por tanto, el plazo transcurrido entre la fecha de notificación del mandamiento de pago (16 de marzo de 2012) y la fecha de expedición del auto de trámite que ordena la remisión por competencia (31 de mayo de 2019) ha superado los 5 años previstos por el Estatuto Tributario para la ocurrencia de la prescripción del proceso coactivo por el paso del tiempo sin que la administración ejecute las actividades tendientes al recaudo efectivo del dinero objeto del coactivo.

Concluyó entonces que, conforme con los hechos y pruebas documentales relacionadas y obrantes en el expediente del cobro coactivo JC-006, no se aprecia LA FALTA DE COMPETENCIA que pretendió la actora desconocer como propia y trasladarla al FONCEP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1. Competencia.**

Está dada por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que prevé que los conflictos de competencia administrativa serán remitidos al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, **distrital** o municipal, como sucede en la presente actuación.

### **II.2. El conflicto que se plantea.**

La UAERMV sostuvo que el FONCEP, como entidad titular y beneficiaria del recurso que se está recaudado, según la normatividad vigente y lo establecido en el Acuerdo 02 de 2022, es la competente para el trámite del proceso coactivo de reintegro de los valores adeudados

por Laureano Quijano Herrán, en tanto la Resolución que constituye el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de esta entidad y no de la UAERMV.

El FONCEP consideró que la UAERMV adelantó el proceso coactivo y que fue a través del auto de trámite de 31 de mayo de 2019 que se determinó la remisión por competencia.

Véase que el FONCEP no estuvo de acuerdo con la decisión contenida en el auto del 31 de mayo de 2019 y devolvió, en su momento, la actuación a la UAERMV, última que continuó con el proceso y con una nueva decisión, 4 años después, declaró que no era competente para continuar el proceso.

### **II.3. Fundamentos de improcedencia.**

Prevé el artículo 39 del CPACA que *"la autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; **si esta también se declara incompetente**, remitirá inmediatamente la actuación (...) al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal"*.

Conforme con lo anterior, si bien obra un auto de trámite proferido por la UAERMV el 11 de julio de 2023 que declaró su falta de competencia para continuar con el trámite de proceso de cobro coactivo JC-006, no se evidenció por este Despacho la proposición del conflicto de competencia administrativa negativa cuyo trámite se solicita, pues la última actuación que obra en el radicado JC-006 data del 19 de julio de 2023 y es un oficio de remisión del expediente al FONCEP sin que se evidencie cuál fue su manifestación frente a la última decisión y es precisamente la UAERMV quien envió la actuación al reparto.

Por lo anterior,

### **III. RESUELVE:**

**1°- No dar trámite** al presente asunto por **improcedente**.

**2°-** Devolver la actuación a la UAERMV, en tanto no se evidencia conflicto negativo de competencia administrativa que deba resolverse en esta instancia.

**3.-** Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ  
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
RADICACION: 250002341000202301333-00  
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA  
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se continuará con la actuación procesal.

### I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

## **II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 14 hechos expuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores solamente estuvo de acuerdo con los hechos primero y tercero.

Por su parte, Gloria Esperanza Acevedo Montañez no contestó la demanda ni su reforma.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

**Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:**

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda (infracción de norma superior, desconocimiento del principio de especialidad e imparcialidad y falsa motivación del acto administrativo) se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 1414 de fecha 30 de agosto de 2023, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, y se nombró en provisionalidad a Gloria Esperanza Acevedo Montañez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del

Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en el Gobierno de la República de Chile.

En caso afirmativo y como consecuencia se deba retirar del servicio a Gloria Esperanza Acevedo Montañez.

### **III. DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **III.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.**

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda y su reforma a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- a. Copia del Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023.
- b. Oficio S-DITH-23016547 de 26 de julio de 2023 (respuesta derecho de petición radicado 655488)

1.2. Solicitud de exhorto. La parte demandante solicitó librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue los soportes de la hoja de vida de Gloria Esperanza Acevedo Montañez, diplomas y certificaciones laborales. Respecto de esta prueba se requerirá al Ministerio.

#### **III.2. Pruebas aportadas por la parte demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Certificación I-GCDA-23-009156 de 2 de agosto de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Actos administrativos de ascenso dentro del escalafón de la carrera diplomática y consular en el cargo de Consejero, junto con las actas de posesión de Magdalena Durana Cornejo, Lucía Teresa Solano Ramírez, Bernardo Luque Pinilla y Francisco Alberto Meneses Noriega.

- Aunque en las pruebas se relaciona que se aportó "expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la doctora Gloria Esperanza Acevedo Montañez -antecedentes administrativos" estos se

echan de menos, razón por la cual se requerirá al apoderado para que en el término de cinco (5) días aporte el expediente administrativo de la demandada, que contenga los antecedentes del acto demandado.

Aunado a lo anterior, deberá aportarse el acto administrativo de nombramiento y posesión de Ana María Cristancho Rocha y Sandra Yazmin Atuesta Becerra en los cargos que actualmente desempeñan dentro del escalafón de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**Primero. Tener por presentada en tiempo** la contestación de la demanda y su reforma por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, y **no contestada** la demanda por Gloria Esperanza Acevedo Montañez.

**Segundo. Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**Tercero. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Tener como pruebas** las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y su reforma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto. Tener como pruebas** del presente proceso las aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de traslado de la demanda y su reforma, que obran en el expediente digital de este proceso y que fueron enunciadas en esta providencia. No obstante, **se requiere** al apoderado para que en el **término de cinco (5) días** aporte el expediente administrativo de Gloria Esperanza Acevedo Montañez (Hoja de vida y anexos), que contenga los antecedentes del acto demandado.

Aunado a lo anterior, en el mismo término, **deberá** aportarse el acto administrativo de nombramiento y posesión de Ana María Cristancho Rocha y Sandra Yazmin Atuesta Becerra en los cargos que actualmente

desempeñan dentro del escalafón de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Mauricio José Hernández Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.692, y T.P. No. 122.596 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con el poder otorgado (visible a folio 54 del archivo 17 – índice 00022 del aplicativo SAMAI).

**Séptimo.** Vencido el término para aportar las pruebas solicitadas, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

**Octavo.** Advertir que, todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@censoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICADO: 250002341000202301315-00

**ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE POR CUANTÍA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, es necesario observar que, en auto del 06 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera remitió por competencia a los juzgados administrativos de la sección primera el presente asunto.

A través del acta del 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de \$755.670.245,00 m/cte.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **860 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de recobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para comprender mejor, el Alto Tribunal refiere que este tipo de controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud

---

<sup>1</sup> Ver índice Samai 14, link expediente virtual índice 12

<sup>2</sup> Ver índice Samai 02

-EPS-, buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños que presuntamente les causó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros<sup>3</sup>; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

Pues bien, contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente<sup>5</sup>, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del CPACA, en su numeral tercero, *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **860 ítems y/o facturas** relacionadas la número **641** con radicado 107659803 y numero de recobro 1112798, equivale a la suma de **\$29.282.440 m/cte.**, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- Devolver** la presente demanda impetrada por Famisanar EPS al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

---

<sup>3</sup> Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

<sup>5</sup> Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

**2.-**Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO Y NACIÓN -  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
RADICACIÓN: 250002341000202301136-00

**ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el requerimiento realizado mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, se advierte lo siguiente:

El 2 de noviembre de 2023 se profirió auto con el cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se ordenó al apoderado del Ministerio demandado aportar al proceso la respuesta con Radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023, la cual debía remitirse a las demás partes del proceso (numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.).

El Ministerio aportó al proceso la documental solicitada; pero, no cumplió de manera estricta el deber de remitir la prueba a **todos** los sujetos procesales, razón por la cual fue requerido a través de auto de 15 de diciembre de 2023. Orden que no fue cumplida.

Por su parte, en la misma providencia se concedió a la demandante el término de 3 días para que explicara y precisara el alcance del escrito radicado el 30 de noviembre de 2023.

Dentro del término, Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó que se atiende al principio de igualdad en el proceso y que *"se otorgue una prórroga al igual que como se le ha otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cumplimiento del requerimiento contenido en el auto de 15 de diciembre de 2023, toda vez que, la información requerida se encuentra en diversos procesos y se debe analizar para poder allegarla"*.

Al respecto, ante la falta de claridad de lo pretendido por la demandante, quien más allá de traer argumentos de otro proceso, pero sin tachar los documentos aquí aportados o presentar los recursos procedentes, ni tampoco aclarar lo solicitado, no queda más que **negar** su petición porque no es clara al afirmar que, "*solicita que se atienda al principio de igualdad (...) para el cumplimiento del requerimiento contenido en el auto de 15 de diciembre de 2023, toda vez que, la información requerida (sic) se encuentra en diversos procesos y se debe analizar para poder allegarla*".

Se precisa que el requerimiento realizado por este Despacho no consistía en aportar pruebas, pues la oportunidad procesal es con la demanda y, al Ministerio de Relaciones Exteriores solamente le fue solicitado el cumplimiento de un deber legal, contenido en el Código General del Proceso, de remitir todos los memoriales que se aporten al proceso a los demás sujetos procesales que, también constituye una carga de la parte demandante; es decir, no atenta contra el principio de igualdad como lo sugiere la demandante, pues su objetivo es dar celeridad a las actuaciones y evitar los traslados, pues las partes conocen de primera mano todo lo que suceda en el proceso.

En este orden, se **instará** al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores al cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en todas las actuaciones posteriores, so pena de hacer uso del poder correccional que allí se establece.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. No acceder** a la solicitud elevada por la demandante.
- 2. Instar** al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores al cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en todas las actuaciones, so pena de hacer uso del poder correccional que allí se establece.
- 3. Por Secretaría remitir** las respuestas expedidas en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en la providencia del 2 de noviembre, visible en el índice 00027 del aplicativo SAMAI, a los correos de Alejandro Botero Londoño<sup>1</sup>. Lo anterior a fin de que, si lo estima pertinente, se pronuncie dentro del término de tres (3) días.

---

<sup>1</sup> [alejandrooterol@gmail.com](mailto:alejandrooterol@gmail.com); [alejandro.botero@cancilleria.gov.co](mailto:alejandro.botero@cancilleria.gov.co)

**4.** Cumplido lo anterior, y en firme la providencia ingrese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES MABA S.A.S.  
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-00669-00

**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial; sin embargo, la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> adicionó el artículo 182-A del CPACA en los siguientes términos:

"Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

---

<sup>1</sup> Artículo 42.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, a la luz del acervo aportado con la demanda, su contestación y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho aplicará el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011. En esas condiciones, se pronunciará sobre: i) la fijación del litigio y ii) el decreto de pruebas.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos expuestos en la demanda y su contestación, el Despacho observa que los extremos de la *litis* no están de acuerdo con los hechos enunciados en el escrito introductorio.

Ahora bien, Inversiones MABA S.A.S. pide al juez contencioso que anule las resoluciones 668-0-003037 y 009982 de 2022, en las que la DIAN la sancionó a pagar \$1.322.541.588, al supuestamente incumplir la modalidad de importación temporal.

A título de restablecimiento del derecho, exige que se revoque le pena impuesta y condene en costas, gastos y agencias en derecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En sentir de la accionante, el Estado tenía tres años para sancionarla; término que inició desde que se constituyó el hecho que originó la infracción aduanera. Agrega que, en el caso de estudio, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad: el 29 de mayo de 2012, se consumó la omisión que endilga la accionada; por lo que la DIAN tenía hasta el 29 de mayo de 2015 para sancionarla; no obstante lo hizo el 15 de junio de 2022.

A su vez, la DIAN alega que el término de caducidad se contabilizaba desde que INVERSIONES MABA S.A.S. no puso a disposición la mercancía. En esas condiciones, tenía hasta el 03 de abril de 2023, para expedir el acto sancionatorio y lo profirió el 15 de junio de 2022.

**Por lo anterior, el Despacho fija el litigio en el siguiente sentido:**

El Tribunal determinará si se configuró la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **2.1. Solicitadas por la parte demandante.**

*Documentales.* Tener como pruebas las proporcionadas en la demanda y como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico las siguientes:

- a) Certificados de existencia y representación de Inversiones MABA S.A.S.<sup>2</sup> y de la Agencia de Aduanas Gran Andina Ltda.<sup>3</sup>.
- b) Resolución 668-0-003037 del 15 de junio de 2022<sup>4</sup>, junto con su constancia de notificación<sup>5</sup>.
- c) Resolución 009982 del 25 de octubre de 2022<sup>6</sup>, junto con su constancia de notificación<sup>7</sup>.
- d) Resolución 00162 del 29 de enero de 2019<sup>8</sup>.
- e) Parte del expediente administrativo IO201720193369 INVERSIONES MABA S.A.S.<sup>9</sup>.
- f) Licencias de importación 21934143 del 20/04/2017<sup>10</sup> y 21955545 del 24/05/2017<sup>11</sup>.
- g) Declaraciones de importación con sus respectivas actas<sup>12</sup>.
- h) Oficio 1-48-245-450-0129 del 01 de marzo de 2019<sup>13</sup>.
- i) Solicitud de revocatoria de las actas de inspección No. 3567 y 3568 del 19/09/2017, con su respuesta<sup>14</sup>.

### **2.2. Pedidas por la DIAN.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó en término la demanda<sup>15</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente digital – 03 prueba, pág. 01 - 13.

<sup>3</sup> Expediente digital – 04 prueba, pág. 01 - 13.

<sup>4</sup> Expediente digital – 17 prueba, pág. 01 - 26.

<sup>5</sup> Expediente digital – 15 prueba, pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital – 18 prueba, pág. 01 - 17.

<sup>7</sup> Expediente digital – 16 prueba, pág. 01.

<sup>8</sup> Expediente digital – 14 prueba, pág. 01 - 08.

<sup>9</sup> Cuaderno antecedentes administrativos – expediente digital, archivo IO201720193369 INVERSIONES MABA S.A.S.

<sup>10</sup> Expediente digital – 10 prueba, pág. 01 - 04.

<sup>11</sup> Expediente digital – 11 prueba, pág. 01 - 04.

<sup>12</sup> Expediente digital – 05 prueba, pág. 01 - 04; 06 prueba, pág. 01; 07 prueba, pág. 01 - 02 y 08 prueba pág. 01 - 04.

<sup>13</sup> Expediente digital – 12 prueba, pág. 01 - 03.

<sup>14</sup> Expediente digital – 13 prueba, pág. 01 - 10.

<sup>15</sup> La secretaría de la Sección Primera notificó la demanda el 28 de julio de 2023. En ese orden de ideas, la DIAN tenía hasta el 22 de septiembre de esa anualidad para contestarla. La accionada lo hizo el 11 de septiembre de 2023, es decir, en **término**.

Por otra parte, la secretaría de la Sección Primera requerirá a la DIAN para que, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, aporte **link de acceso** del expediente administrativo - carpeta IO201720193369 Inversiones MABA S.A.S, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó una captura de pantalla<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. Tener por contestada** en tiempo la demanda.
- 2. Prescindir** de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182-A de la misma codificación.
- 3. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 4. Incorporar**, con el valor legal que les corresponde, los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación.
- 5.** La secretaría de la Sección Primera **requerirá** a la DIAN para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, aporte **link de acceso** del expediente administrativo - carpeta IO201720193369 Inversiones MABA S.A.S.

En caso de que la DIAN guarde silencio, requiérase por una segunda vez -en caso de ser necesario-, sin auto previo que así lo ordene.

**6. Reconocer** personería a los abogados Félix Antonio Lozano Manco<sup>17</sup> y Yumer Yoel Aguilar Vargas<sup>18</sup>, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de la accionada, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

---

<sup>16</sup> Expediente digital - 028 recibe memorial, pág. 03.

<sup>17</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y la T.P. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.407.608 y la T.P. 72.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

**7.** Cumplido lo anterior, la secretaría de la Sección Primera ***ingresar***á el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

osc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

## REFERENCIAS

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTES: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –  
RED PAPAZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTROS

RADICACIÓN: 250002341000202300541-00

**ASUNTO: IMPRUEBA FÓRMULA DE PACTO**

El Despacho se pronunciará respecto de la propuesta de pacto de cumplimiento.

### **I. Antecedentes**

La presente acción popular fue presentada contra (i) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (ii) British American Tobacco Colombia S.A.S., (iii) Inversiones Glu Cloud S.A.S., (iv) Relx Latam S.A.S., (v) Import Skydrive S.A.S. y, (vi) Colombia Trade House S.A.S.; con el propósito de que se ampare el derecho constitucional a un ambiente sano del que son titulares todas las personas y de manera especial los niños, niñas y adolescentes (NNA) y cuyas pretensiones son las siguientes:

1. Declarar la violación del derecho colectivo a disfrutar de un ambiente sano de la población y en particular de NNA, debido a la protección deficitaria que ofrece la normativa en materia de disposición de RAEE, toda vez que no obliga a los productores e importadores de CE a implementar sistemas orientados a la gestión integral de los residuos de estos AEE.

2. Ordenar a MinAmbiente a expedir, dentro del menor término posible, una reglamentación que obligue a los productores e importadores de CE a implementar sistemas orientados a la gestión integral de los residuos de estos AEE, considerando la particular naturaleza y composición de estos residuos.

3. Ordenar a MinAmbiente, por la vía reglamentaria o la iniciativa legislativa, según corresponda, a adoptar o promover la adopción de una norma que prohíba la introducción de CE desechables al mercado colombiano.

4. Ordenar a British American Tobacco Colombia S.A.S., Inversiones Glu Cloud S.A.S., Relx Latam S.A.S., Import Skydrive S.A.S. y Colombia Trade House S.A.S. a implementar sistemas orientados de gestión integral de los residuos de estos AEE, mientras MinAmbiente adopta la regulación correspondiente.

5. Ordenar a British American Tobacco Colombia S.A.S., Inversiones Glu Cloud S.A.S., Relx Latam S.A.S., Import Skydrive S.A.S. y Colombia Trade House S.A.S. a limitar la importación de CE desechables, mientras se adopta una norma específica sobre la materia.

## II. Audiencia de pacto de cumplimiento

El 17 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento en la cual el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** presentó la siguiente propuesta, que, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, fue conocida por todos los sujetos procesales, y consistió en:

“Realizar análisis del anexo de la Resolución 851 del 2022 en el año 2024 en consideración a los desdoblamientos e incorporaciones de nuevos productos en cumplimiento de la adopción e implementación de la VII enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecida por el Decreto 1881 de 2021 “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”, instancia en la cual se analizará la inclusión en la lista de aparatos eléctricos y electrónicos a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos que se vendan en Colombia.

Este análisis se realizará hasta el año 2024 porque se contará con al menos 2 años de información sobre la subpartida 8543.40.00.00 - que entró en vigencia desde el 1 de enero del 2022 - que identifica a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares y de esa manera se podrá obtener la siguiente información técnica necesaria para determinar la inclusión de estos instrumentos en los aparatos eléctricos y electrónicos regulados por la Resolución 851 de 2022:

i. Línea base de las importaciones o fabricación anual de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, identificando importadores o fabricantes nacionales, cantidades importadas o fabricadas (unidades y pesos neto).

ii. Identificación de las tecnologías y tipologías de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares y de los dispositivos utilizados (calentador o vaporizador, cartuchos o receptáculos o claromizador o atomizador, baterías, etc.) para definir que partes o accesorios corresponden a aparatos

eléctricos y electrónicos y poder definir el alcance de la regulación en materia de la gestión integral de los RAEE y las particularidades de dicha gestión.

iii. Identificación de partes o residuos con potencialidad peligrosa si los hay, y que deberán ser gestionados bajo la normativa de gestión integral de residuos peligrosos.

iv. Estimación del umbral o umbrales por tipología de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares que se deben establecer en el Anexo 1 para reglamentar la obligatoriedad de los productores a implementar un sistema de recolección y gestión de RAEE vigilado por la ANLA.”

La sociedad **COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S**, también presentó fórmula de propuesta; sin embargo, posteriormente, desistió de esta, razón por la cual no se hará pronunciamiento de fondo.

Respecto de la *fórmula de pacto del Ministerio del Medio Ambiente* las partes manifestaron lo siguiente:

La **parte actora** señaló que no hay un compromiso serio para regular la materia, porque la fórmula no conlleva a que cese la vulneración del derecho a un ambiente sano; por el contrario, en su propuesta sostiene una absoluta discreción para incluir o no los Cigarrillos Electrónicos - CE dentro del anexo 1 de la Resolución 851 de 2022, contrario a lo que sostuvo en su propio acto. Concluyó entonces que la fórmula de arreglo propuesta por MinAmbiente no es suficiente para abordar el asunto porque no aborda de manera adecuada la problemática de los CE de un solo uso, aspecto central de la Acción Popular. Agregó que el Ministerio cuenta con la información consolidada de las importaciones del año 2022, la cual está disponible desde enero de 2023, para actualizar la Resolución 851 de 2022, sin que sea indispensable una adicional y es perfectamente posible que se establezca un cronograma razonable para desarrollar en un año.

La Sociedad **COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S**, manifestó su conformidad con la propuesta del Ministerio.

La sociedad **RELX LATAM S.A.S.**, manifestó encontrarse de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Ambiente; pero, solicitó que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones, que, en resumen, son:

Primero; es razonable que el MinAmbiente cuente con 2 años de información técnica necesaria para una debida evaluación sobre los componentes de los CE y la forma de disposición de los residuos que generan.

Segundo. Para algunos de los productos que importa y comercializa ya existe una regulación de disposición de residuos que le es aplicable y que Relx Latam cumple, por lo que podría ser innecesario que estos sean incluidos en el anexo 1 de la resolución 851 de 2022.

Tercero. No hay una regulación deficitaria frente a los productos importados y comercializados por Relx Latam.

**INVERSIONES GLU CLOUD S.A.S. (Glucloud)** manifestó que se encuentra conforme con la propuesta del Ministerio de Ambiente; pero, hace las siguientes sugerencias:

Se garantice la vinculación y activa participación de los importadores de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, para efectos de validar la información que se construya como línea base de importaciones y fabricaciones de estos dispositivos y de constituir los conceptos jurídicos y disposiciones que eventualmente se llegasen a incluir en el anexo de la Resolución No. 851 de 2022.

En caso de que fruto del análisis técnico que llevará a cabo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de la viabilidad de editar el alcance del anexo de la Resolución No. 851 de 2022., se llegue a la conclusión de enmendarlo, se fije un umbral objetivo en unidades importadas de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares.

Se conciba e incluya un periodo de transición sustancial, por manera que, si llegase a entrar en vigencia la eventual normativa prospectiva, aquellos no se vean perjudicados con deberes o imposiciones normativas inmediatas que impongan cargas desproporcionadas para tales sujetos.

Se realice una segmentación de la cadena de suministro de forma que se agrupen los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos con características similares y no se engloben todos dentro de una única categoría o tipología de producto.

**British American Tobacco Colombia S.A.S.** indicó que es necesario tener en cuenta que (i) el MinAmbiente debe definir de manera más concreta las fechas en las cuales desarrollará el análisis y eventual actualización de la regulación; (ii) el análisis debe partir de una revisión de experiencias internacionales; y (iii) debe revisarse si la actualización del Anexo de la Resolución No. 851 de 2022 debe

surtir el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Import Skydrive S.A.S.** hizo comentarios similares a los de British American Tobacco.

El **Ministerio Público** consideró que la propuesta solamente comprende el contenido de las pretensiones 1 y 2 de la demanda y deja de lado las demás; adicionalmente, no establece un cronograma en el que se determine las actividades a realizar en el año 2024 y con posterioridad a este; no se registra cómo va a ser la participación de la comunidad y si es necesaria la intervención de otras entidades públicas; tampoco si se hace necesario implementar alguna medida transitoria como las planteadas por la Sociedad Colombia Trade House S.A.S., ni cómo se va a proteger el derecho colectivo al medio ambiente.

### **III. Consideraciones**

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece la audiencia especial de pacto de cumplimiento y sus requisitos, en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pueden intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto y la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Allí se prevé que en dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible y este será revisado por el juez quien, de observar vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, deberá corregirlos con el consentimiento de las partes interesadas.

También señala que la audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento; y
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

Y que en estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La

aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

En Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado ratificó que el pacto de cumplimiento es una instancia procesal, cuyo objeto es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva que proteja o prevenga la vulneración de derechos e intereses colectivos, mediante acciones detalladas a cargo de los responsables de su protección, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo<sup>1</sup>.

Atendiendo los argumentos expuestos tanto en la fórmula de pacto como en las diferentes apreciaciones de los intervinientes, de cara al derecho colectivo solicitado y las pretensiones que este involucra, este Despacho avizora que la propuesta del Ministerio de Ambiente se encuentra ligada únicamente a la Resolución 851 de 2022<sup>2</sup> cuyo objeto es el de *"establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE a cargo de los productores y las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente"*.

Es decir, en sentido estricto, la fórmula se concentró en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, como así lo observó el Ministerio Público, dirigidas a la gestión integral de los Residuos de Aparatos Electrónicos – RAEE –, pero más allá lo que se indica es que requiere del año 2024 para *"obtener la siguiente información técnica necesaria para determinar la inclusión de estos instrumentos en los aparatos eléctricos y electrónicos regulados por la Resolución 851 de 2022"*. Lo anterior significaría que, si transcurrido el tiempo solicitado el Ministerio determina que no es necesaria su inclusión, nada se habría adelantado frente a la presunta vulneración y protección al derecho colectivo que aquí se solicita.

---

<sup>1</sup> CE. SCA. Sección Primera. MP. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

<sup>2</sup> "Por la cual se desarrollan los artículos 2.2.7A.1.3, 2.2.7A.2.1, el numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2, el numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.4, el artículo 2.2.7A.4.2 y el artículo 2.2.7A.4.4 del Título 7A del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior aunado a que tampoco se hace referencia a la prohibición de la introducción de los Cigarrillos Electrónicos – CE –desechables al mercado colombiano, lo cual se encuentra ligado directamente a la presunta vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano y al catálogo de categorías y subcategorías contenidas en la Resolución 851 del.5 de agosto de 2022, que es el propósito de estudio del Ministerio de Ambiente, pero sobre lo cual este Despacho no estaría habilitado, en este momento procesal, para ir más allá y proponer o corregir el proyecto de pacto para limitar la importación de los Cigarrillos Electrónicos -CE – al país, máxime cuando las sociedades interesadas manifestaron su inconformismo contundente frente a la propuesta de Colombia Trade House S.A.S.

En este orden, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, es importante en este punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales, pues el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística (sic). Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**1.- Improbar** la propuesta de pacto formulada por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo antes expuesto.

**2.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez la presente providencia adquiera firmeza, para continuar con la etapa probatoria.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

---

<sup>3</sup> Aparte citado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 que refiere sentencia del 27 de mayo de 2004 de la Sección Tercera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 250002341000000202200510-00

**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS.**

Cumplida la carga impuesta en Auto del 26 de octubre de 2023 y vencido el término de traslado de la demanda, sin contestación por parte de Cafesalud EPS en liquidación, sería el caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y se correrá traslado para alegar conclusión de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por el Agente Liquidador de Cafesalud EPS en Liquidación:

- La Resolución No. A-004145 de 2020 por medio del cual el agente liquidador de EPS CAFESALUD E.P.S SA, reconoció parcialmente los valores reclamados por la demandante e impuso glosas en una etapa procesal no pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008.
- La Resolución A- 006228 de 2021, por medio del cual resolvió recurso de reposición aprobando parcialmente las acreencias por la suma de \$7.982.027.331.
- Y la nulidad parcial de la Resolución No. A-006845 de 2021, por medio de la cual el agente liquidador de EPS Cafesalud SA resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER donde se reconoció las acreencia por el valor de \$8.146.717.129,06 y rechazó la suma de \$17.328.657.205,94.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de expedición irregular del acto administrativo, falsa motivación y violación al debido proceso, expuestos por el demandante así:

- Presentar nuevas causales de glosa, como lo es la falta de presentación de los soportes legales (Códigos, 1.11, 1.13, 1.26, 1.36, 2.1, 2.2, 2.5, 2.9, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 120, 123, 127, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 223, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 332, 333, 336, 339, 340, 341, 342, 401, 402, 406, 408, 423, 430, 438, 506, 507, 508, 523, 545, 546, 601, 602, 604, 606, 607, 608, 623, 816, 821, 848 y 849), consideración que no concuerda con la realidad como quiera que los soportes de facturación fueron aportados desde la presentación del cobro, de lo cual EPS Cafesalud no presentó glosa en los términos dispuestos en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, es decir dentro de los 30 días hábiles a la recepción de la facturación.

Así mismo, los soportes fueron nuevamente presentados al radicar la acreencia ante el liquidador con radicado No. D07-001311 y con la presentación de los recursos contra la Resolución A-004145 de 2020 y la Resolución A-006228 de 2021.

Por lo anterior las resoluciones objeto de alzada presentan falsa motivación del acto administrativo, expedición irregular y desconoce el debido proceso, al presentar glosas extemporáneas basadas en falta de soportes que se acreditaron por el actor.

En consecuencia, de lo anterior se debe determinar si es procedente el restablecimiento del derecho por los perjuicios irrogados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por el valor de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$17.328.657.205,94. MCTE.), más intereses moratorios y/o indexación. Así mismo establecer si la demandada es responsables del reconocimiento de estos dineros.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**1.1. Pruebas documentales.** Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

- 1.) Copias de las Resoluciones A-004145 de 2020 y A-006228 de 2021, expedidas por el Liquidador de La entidad Promotora de Salud – Cafesalud EPS. en Liquidación. que niegan parcialmente los valores reclamados por mi poderdante y Resolución A-006845 de 2021 la cual resuelve el recurso de reposición impetrado contra Resolución A-006228 de 2021. Actos administrativos contra los cuales se pretende de no ser viable la conciliación interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2.) Copias de las facturas cobradas en la Acreencia D07-001311 del 30 de septiembre de 2019, con los soportes, como son la historia clínica completa, y la autorización de cada usuario para cada factura presentada a Café Salud en liquidación, las cuales comprueban, la prestación efectiva de los servicios a usuarios de la Demandada, por parte de mi patrocinada, las cuales no fueron tenidas en cuenta, a la hora de reconocer los valores reclamados.
- 3.) Acta de audiencia de conciliación fallida No 177 de 2021 - ESE Hospital Universitario de Santander VS Entidad promotora de Salud -Cafesalud en Liquidación.
- 4.) Constancia de audiencia fallida 141 de 2021 - ESE Hospital Universitario de Santander Vs Entidad promotora de Salud - Cafesalud en Liquidación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**2.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Incorporar las pruebas documentales** adjuntadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Ordenar** a Cafesalud EPS en liquidación la remisión **inmediata** de la copia completa del expediente administrativo que dio origen a los

actos acusados: Resoluciones No. A-004145 de 2020, A-006228 de 2021, Resolución No. A-006845 DE 2021.

**5.-** Allegado el expediente administrativo de que trata el numeral anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00500-00

**ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR MEDIDA CAUTELAR**

El expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados planteada por la parte demandante en el presente asunto, no obstante, y debido a que no es posible acceder al escrito por medio del cual se elevó la referida solicitud, y que en todo caso, de la lectura del escrito de oposición presentado por la parte demandada se concluye que se tuvo acceso al referido documento, se ordenará a la entidad demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que allegue al presente proceso la copia del escrito de solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados elevada por la parte actora, y respecto de la que emitió pronunciamiento mediante escrito del 23 de marzo de 2023 (índice No. 18 del expediente electrónico en SAMAI).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** al recibo del respectivo oficio que para tal efecto se le comunique, proceda a remitir copia de la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, y respecto de la que presentó oposición mediante escrito

del 23 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.-** Por **Secretaría**, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser remitido a la entidad accionada a través de su canal electrónico de notificaciones.

**3.-** Cumplido lo anterior, el expediente deberá *ingresar* al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00500-00

**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a los documentos de la demanda, su subsanación y su contestación, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en virtud de lo dispuesto por el literal b del numeral primero de la referida norma, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* el traslado para alegar de conclusión.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Corresponde a la Sala de Decisión establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados correspondientes al **i)** Auto No. 00035 del 10 de mayo de 2021 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá y, el **ii)** Auto No. URF2 1088 del 21 de octubre de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo; y en consecuencia, si resulta procedente a título de restablecimiento de derecho, **i)** ordenar a la entidad accionada que se abstenga de ejecutar la obligación impuesta a la sociedad demandante a través de los actos respecto de los que se depreca anulación, **ii)** ordenar a la entidad accionada el reintegro de las sumas de dinero pagadas en cumplimiento de las decisiones enjuiciadas, junto con la respectiva indexación e intereses causados y, **iii)** ordenar a la entidad accionada la exclusión de la sociedad demandante del Boletín de Responsables Fiscales.

Para tal efecto, la Sala de Decisión deberá desatar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los actos acusados se profirieron con falsa motivación al valorar indebidamente el material probatorio recaudado y, en consecuencia, tener por demostrados sin estarlos los elementos de la responsabilidad fiscal endilgada a la sociedad accionante?, **ii)** ¿Las decisiones enjuiciadas fueron expedidas con violación al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante por haberse proferido en el marco del proceso de responsabilidad fiscal sin previamente resolver en sede de apelación la solicitud de nulidad por ella formulada, y no haber vinculado al interventor del contrato de consultoría No. ST.PDA 073 de 2011?, **iii)** ¿Las decisiones de las que se depreca anulación fueron proferidas con desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandante, por la incongruencia entre el hecho generador del daño investigado y el hecho

generador del daño patrimonial al Estado que sirvió como sustento de la condena proferida?

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **II.1. De la parte demandante.**

**Documentales.** Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en el índice No. 2 del expediente digital en SAMAI.

**Pruebas testimoniales.** El Despacho *negará* los testimonios solicitados de los señores **FREDDY ALEXANDER ADAME ERAZO** y **JAVIER ARTURO RAMOS LIZCANO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., al considerar que tales declaraciones, en virtud de lo objeto indicado con la solicitud probatoria, resultan *innecesarias* en la medida que su finalidad se circunscribe a testificar respecto del cumplimiento del contrato de consultoría ST.PDA 073 de 2011; circunstancia que se encuentra ampliamente documentada en los múltiples soportes obrantes incorporados al interior del expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los actos demandados, dentro de los que descuellan por relevantes los diferentes análisis, estudios y gestiones desplegadas por la sociedad accionante en el marco de la ejecución del contrato previamente referido.

### **II.2. De la entidad accionada.**

**Documentales.** Con el valor probatorio que les pueda corresponder, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran en índice No. 29 del expediente digital en SAMAI, correspondientes al expediente administrativo de proceso de responsabilidad fiscal que dio origen a los actos acusados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener por contestada en oportunidad** la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR.

**2.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**3.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Decretar e incorporar** como tales las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**5.- Negar las pruebas testimoniales** solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**6.- Decretar e incorporar** como pruebas la copia del expediente administrativos del proceso PRF 2016-00648 allegado por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**7.-** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Edwin Javier Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.369 de San Gil, abogado en ejercicio con T.P. No. 251.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

**8.-** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

**9.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**  
ACCIONANTE: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00085-00

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES.**

El expediente ingresó al Despacho<sup>1</sup> para continuar con el trámite correspondiente.

#### **1.- DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL GRUPO ACTOR.**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, el Despacho se pronunció sobre el decreto de pruebas a incorporar y practicar dentro del asunto de la referencia, y convocó a audiencia de pruebas en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

A través de mensaje de datos del 12 de enero del año en curso<sup>3</sup>, la apoderada judicial del grupo demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2023 solicitando se revoquen las decisiones por medio de las que el Despacho negó el decreto de las pruebas por oficio y las pruebas trasladadas solicitadas con el escrito de demanda, y en su lugar, se acceda a su decreto y posterior recaudo.

A su vez, con el referido escrito se solicitó la aclaración del auto previamente anotado en lo que respecta a las pruebas documentales decretadas en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Índice No. 168. Consultar en Samai.

<sup>2</sup> Índice No. 153. Consultar en Samai.

<sup>3</sup> Índice No. 164. Consultar en Samai.

Finalmente, solicita la apoderada judicial que se declaren los efectos jurídicos del artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación de la demanda por parte del Municipio de Pivijay, y el reconocimiento de su personería para actuar en nombre de los integrantes del grupo actor.

## **2.- OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y EL RECURSO INTERPUESTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Por su parte, tal y como dispone el artículo 285 del C.G.P., la solicitud de aclaración procede a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la que tal solicitud debió ser elevada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del que se pretende aclaración.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto y del cual se depreca aclaración fue notificado por estado del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para promover el recurso de reposición y la solicitud de aclaración transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024; y como quiera que el recurso fue radicado electrónicamente el 12 de enero de 2024, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

## **3.- DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Según constancia secretarial obrante en el índice No. 094 del expediente digital en SAMAI, del recurso de reposición promovido se corrió traslado por el término comprendido entre el 16 y el 19 de enero de 2024.

En dicha oportunidad, las demás partes e intervinientes se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

## **4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

### **4.1.- Del recurso de reposición.**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, el Despacho **negó** el decreto de las pruebas trasladadas solicitadas a la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Justicia y Paz, esto en la medida que: "(...) **i) en la solicitud de las pruebas no se identificó ningún proceso judicial o**

*administrativo particular respecto del cual fuese posible determinar qué pruebas integran tales expedientes, ii) lo anterior deriva en la imposibilidad de realizar un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, lo que en todo caso, iii) conlleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.”*

En lo que respecta a las pruebas solicitadas mediante oficios contenidas en los numerales 1 al 6 de la solicitud probatoria, el Despacho **negó** su decreto ante el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 10 del artículo 78 e inciso final del artículo 173 del C.G.P.

Considera el grupo recurrente que debe reponerse la decisión por medio de la que el Despacho dispuso negar el decreto de las pruebas antes referidas, por considerar que las deficiencias sustanciales fueron subsanadas, esto la medida que, **i)** en lo que respecta a las pruebas solicitadas mediante oficio, se allegó soporte de las peticiones radicadas ante las respectivas entidades; y **ii)** sobre las pruebas trasladadas, aclaró que nunca se ha tenido conocimiento exacto de los datos solicitados.

En lo que respecta a las *pruebas trasladadas*, el Despacho no accederá a su decreto en la medida que, pese a la manifestación elevada, no se indicó en forma alguna el objeto y alcance de las mismas sin presentar justificación alguna respecto a su pertinencia, conducencia y utilidad para el objeto del litigio, razón por la que no existe sustento alguno que permita variar la decisión inicialmente adoptada.

Tratándose de las *pruebas solicitadas mediante oficios*, el Despacho debe precisar que las documentales que pretende obtener el demandante a través de las solicitudes anteriormente referidas, eran de su cargo, y en tal sentido ha debido solicitarlas en primer lugar a las entidades, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante las mismas, demostrándolo con la radicación de las respectivas peticiones a las diferentes entidades, actividad que se echa de menos.

Ahora bien, pretende la apoderada judicial del grupo actor subsanar el yerro advertido allegando el soporte de radicación de sendas peticiones con destino a las diferentes entidades identificadas en la solicitud probatoria antes referida; peticiones que valga decir, fueron elevadas con posterioridad a la decisión de la que se depreca revocatoria.

Para el Despacho, no resulta de recibo el argumento de la recurrente en la medida que aceptar su tesis implicaría desconocer los principios de igualdad y eficiencia procesal y, en consecuencia, cohonestar su desidia frente al cumplimiento de las cargas procesales y probatorias a su cargo, esto en la medida que tal y como ha sido referido por la Corte

Constitucional:

“En punto del contenido de las normas acusadas se tiene que, **desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de esta ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio.** Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad del juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones. **Se prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que se desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman** (inciso segundo del numeral primero del artículo 85 CGP)<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, el incumplimiento de la referida carga procesal supone la configuración de una serie de consecuencias en materia probatoria que se equilibran materialmente con la participación de las partes en litigio, y que no pueden tenerse por subsanadas por fuera de la oportunidad probatoria dispuesta para tal efecto, a saber, la presentación de la demanda, *so pretexto* de lograr el hallazgo de la verdad, lo que para el caso concreto, según indica la parte recurrente, implica la acreditación de la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades accionadas.

Lo anterior en la medida que, el deber del Despacho tendiente a materializar los principios de lealtad procesal e igualdad material de las partes (en procura de poder preservar un escenario de imparcialidad en el marco del litigio puesto en su consideración), supone la obligación de negar el decreto de pruebas respecto de las que la parte interesada incumplieron sus cargas en la oportunidad prevista para tal efecto, tal y como para el caso concreto dispone el inciso final del artículo 173 del C.G.P.; interpretación que valga decir, no resulta desproporcionada, si no que por el contrario resulta coherente con el sistema de oportunidades probatorias propio de la ritualidad que gobierna el trámite del presente medio de control, y el actuar oportuno y diligente que se espera de los interesados en las resultas del proceso.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada de negar el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficios por la parte demandante.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2022.

#### **4.2.- De la solicitud de aclaración.**

Refiere la parte demandante en el escrito que motiva la presente decisión que, solicita aclaración del en el sentido de enlistar cuales son las pruebas documentales decretadas, y a las que hace referencia el auto del 15 de diciembre de 2023 al mencionar "*relacionadas en los índices No 2 y 8 del expediente digital en SAMAI*".

El Despacho al verificar la providencia antes referida encuentra que, en dicha oportunidad al pronunciarse respecto de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante, indicó:

"Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y subsanación que se relacionan en los índices No. 2 y 8 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a sentencias judiciales, el Despacho niega su incorporación como pruebas, como quiera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que no pueden ser tenidos como prueba propiamente dicha".

A partir de lo anterior resulta palmario que las documentales decretadas se circunscriben a la totalidad de las aportadas con el escrito de demanda y subsanación, respecto de las que, tal y como lo anuncia la apoderada del grupo actor con la solicitud de aclaración, se excluyen las documentales identificadas con los numerales 15 y 16 del acápite de documentales aportadas con el escrito de demanda.

El Despacho en consecuencia **negará** la solicitud de aclaración promovida, al verificar que **i)** las decisiones adoptadas no ofrecen un verdadero motivo de duda en torno a las pruebas documentales aportadas y decretadas por solicitud de la parte accionante, así como respecto de aquellas no incorporadas consistentes en las sentencias judiciales allegadas y, **ii)** que de la lectura de la solicitud propiamente dicha, se verifica que las decisiones fueron debidamente comprendidas por la apoderada judicial, tal y como se indicó en precedencia.

Finalmente, en lo que respecta al desconocimiento del aplicativo SAMAI y los índices que componen el expediente judicial electrónico, el Despacho pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el uso del aplicativo en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo resulta obligatorio, de tal suerte que para la totalidad de las partes, intervinientes y Despachos se impone el deber de tramitar las múltiples actuaciones a través del referido aplicativo, así como conformar el expediente digital de los procesos judiciales en la referida plataforma, razón suficiente para desechar el argumento por medio del cual indica no tener conocimiento de los índices número 2 y 8 del expediente en SAMAI.

En todo caso se **exhorta** a la apoderada judicial a efectos de verificar el manual de uso del aplicativo SAMAI que se encuentra a disposición del público en general a través del siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/Manual%20de%20usuario%20WEB%20V2.1.pdf>

### **5.- De la solicitud de aplicación del artículo 97 del CGP.**

Refiere la apoderada judicial que, ante la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Pivijay, y en virtud de la remisión normativa residual contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se declaren las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 97 del C.G.P., esto es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

El Despacho en este momento procesal se limitará a indicar que la valoración probatoria de la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, se realizará al momento de proferir sentencia de mérito, oportunidad en la que además determinará la procedencia o no de las consecuencias jurídicas de las que se solicita aplicación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

**2.- NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente decisión.

**3.- Reconocer personería** para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.912.558 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional No. 315.834 del C.S. de la J., para actuar en representación del grupo actor y de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

**4.- EXHORTAR** a la apoderada judicial del grupo actor con la finalidad de verificar y consultar el manual de uso del aplicativo SAMAI, conforme lo anotado en las consideraciones de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
RADICACIÓN: 250002341000201801072-00

**ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN y ADICIÓN**

Por auto de 19 de octubre de 2023 se decidió no aceptar la acumulación de procesos propuesta, pero, entender demandadas en la presente actuación, además de las Resoluciones 311031 de 29 de diciembre de 2017, 31100 del 02 de abril de 2018, 31117 del 16 de abril de 2018 que conforman el libelo inicial, **las Resoluciones 31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 del 28 de septiembre de 2018.**

#### **Solicitud de aclaración.**

A través de memorial presentado el 20 de octubre de 2023, el apoderado de la organización Terpel S.A. solicitó aclarar si, con fundamento en el numeral primero de la parte resolutive del auto, también se tramitará en este expediente (el No. 25000234100020180107200) la demanda correspondiente al proceso No. 25000234100020210023400, como quiera que el objeto de esta última demanda es, precisamente, las Resoluciones Nos. 31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 de 2018 (...) en aras de evitar una coexistencia de procesos que coincidan en conocer de la nulidad de las Resoluciones Nos. 31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 de 2018, lo cual podría llevar a un pleito pendiente, a menos que se acumulen los procesos.

Al respecto, este Despacho no entiende la solicitud elevada por el apoderad de la parte interesada, por cuanto el numeral primero es claro en señalar que dentro del presente proceso (Radicado

25000234100020180107200) **también** se tramitará el conocimiento de las Resoluciones 31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 del 28 de septiembre de 2018 que hacían parte del radicado 5000234100020210023400 y no es cierta la coexistencia de procesos, pues basta revisar el aplicativo SAMAI para verificar que el proceso 2021-00234 no se encuentra vigente al haber sido remitido para su conocimiento a este Despacho. En efecto,

Radicación: 25000234100020210023400

Ponente: MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON  
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Veces en la corporación: 1

VIGENTE  
NO

Asunto Sujetos Salida o Terminación Gestionar documentos Visualizar expediente Normas demandadas Causales Gastos Candidato unificación

Gestión en otros despachos

**Sujetos Procesales**

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Número de documento	Acceso Web activado
1	Demandante	ORGANIZACION TERPEL S.A.	830095213	NO
2	Demandado	NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	NAC MIN MIN	NO

### Solicitud de adición.

En cumplimiento de la providencia del 17 de noviembre de 2023, la Secretaría cargó en el expediente digital los memoriales del 17 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021; sin embargo, revisados estos, lo que allí obra es la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y una manifestación que indica que con el propósito de interponer demanda acumulada (...) se hagan las declaraciones y se profieran las condenas que allí se señalan con la siguiente anotación: *"los anexos de la demanda acumulada podrán ser consultados en el siguiente enlace"*.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que verificara si dicho enlace se encontraba activo a la fecha, de lo contrario se adjuntara nuevamente, dentro del término judicial de tres (3) días, transcurridos los cuales no hubo respuesta por la parte interesada. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse frente a la acumulación de la demanda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**1.- No aclarar, ni adicionar** la providencia del 19 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2.-** Por Secretaría incorpórese la constancia de notificación por estado de la presente providencia.

**3.- Cumplir** con la notificación ordenada en los numerales 2 y 3 de la providencia en estudio, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BACCA Y OTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –  
IGAC  
EXPEDIENTE: 250002341000201701330-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, en firme la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción previa propuesta se procederá a continuar con la actuación.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **lunes 8 DE ABRIL DE 2024, a las 9:30 a.m.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con copia al correo [rmemorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el respectivo registro en SAMAI con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Se **ordena** a Secretaría abrir un nuevo cuaderno, toda vez que el actual se tornó inmanejable por el número de folios existentes.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: INVERSIONES LAC S.A.S.  
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA  
RADICACIÓN: 250002337000201700147-02

**ASUNTO: REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO**

Mediante auto de pruebas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023 se decretó prueba pericial y se solicitó a la parte interesada allegar con destino al proceso las hojas de vida de dos (2) personas con las calidades profesionales requeridas (idóneas, calificadas, expertas) y que puedan llevar a cabo la experticia decretada. El Despacho consideró que el profesional es un **Contador Público**.

Aportadas las dos (2) hojas de vida por la parte interesada y estudiadas detenidamente por el Despacho, se evidenció que estas no cumplen con el perfil solicitado. De tal manera que se requerirá **por última vez** a la parte actora para que aporte al menos la hoja de vida de dos (2) personas que sean idóneas, calificadas y expertas para determinar técnicamente la existencia y valuación de los daños patrimoniales, tanto en su modalidad de daño emergente como de lucro cesante, tal y como se señaló en la audiencia inicial.

Por otro lado, en la providencia precitada se requirió al apoderado del INVIMA para que revisara los antecedentes administrativos aportados y de ser el caso los allegara en su totalidad.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad aportó documental, que será puesta en conocimiento de los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, cumplidos los cuales, sin manifestación alguna, será tenida como prueba con el valor probatorio que corresponda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora ***por última vez***, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al menos la hoja de vida de dos (2) personas, que sean idóneas, calificadas y expertas, conforme con lo señalado previamente.

**2.- PONER en conocimiento** de los sujetos procesales, por el término de tres (3) días la documental aportada por el INVIMA (antecedentes administrativos) de acuerdo con lo antes expuesto. Visible a folios 19 y siguientes del índice 00080 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADOS: BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD  
RADICACION: 110013334005201400147-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para proferir **fallo** de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado